Boletín Nº 780-01

MOCION

REGULA LOS CONTRATOS DE EXPORTACION Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS HORTOFRUTICOLAS

Vistos: El artículo 60, Nº 2 de la Constitución Política de la República de Chile.

CONSIDERANDO:

1.- Que la actividad horto-frutícola tiene una importancia relevante para el país.

2.- Que es urgente generar relaciones más transparentes entre los agentes productores de los rubros horto-frutícolas y los agentes exportadores y de la agro-industria.

3.- Que es de justicia corregir la desigual distribución de los riesgos existentes en esta actividad productiva-comercial, los cuales, en la actualidad, recaen casi exclusivamente sobre los productores.

4.- Que es necesario avanzar en la construcción de un nuevo marco legal, que permita impulsar una nueva etapa de desarrollo de la actividad horto-frutícola de exportación y transformación en nuestro país, que garantice tanto los intereses de los productores, como la mantención y conquista de nuevos mercados para nuestros productos horto-frutícolas de exportación.

POR TANTO, los Diputados abajo firmantes, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sin perjuicio de los acuerdos que estipulen las partes, los contratos de exportación y transformación de productos horto-frutícolas se sujetarán a las siguientes normas:

a) El contrato deberá constar por escrito, debiendo quedar, a lo menos, un ejemplar del mismo en poder de cada parte. En caso contrario, se tendrán como ciertas las obligaciones que el productor, o quien haga sus veces, declare como tales, sin perjuicio de prueba en contrario.
b) En los casos en que se haya designado árbitro para la solución de las controversias, las partes podrán, hasta el momento de la notificación de la constitución del compromiso, recurrir a los tribunales ordinarios de justicia competentes según las reglas generales, para el nombramiento de otro árbitro, con las mismas atribuciones que el primitivamente designado.
c) Cualquiera que sea la denominación o calificación jurídica del contrato que hagan las partes o terceros, se entenderá siempre que éste es una comisión mercantil que conlleva la obligación de rendir cuenta, a menos que de su texto se desprenda en forma inequívoca que es una compraventa a firme, cuyo precio no está sujeto a variaciones, salvo las provenientes del tipo de cambio o de las fluctuaciones de los índices de precios.
d) Las liquidaciones deberán presentarse a más tardar 90 días después del embarque de los productos y ellas deberán realizarse en los formularios y con los antecedentes que fije la Comisión Preventiva Central creada por el Decreto Ley Nº 211, de 1973, la que actuará de oficio o a petición de parte, cuantas veces lo estime conveniente.
e) Los productores o quienes hagan veces, no podrán quedar adeudando al exportador una suma superior al monto de los adelantos que de éste hubieren recibido, más sus correspondientes reajustes e intereses. Quedan exceptuadas de esta norma la comisión del exportador y los saldos adeudados por obligaciones contraídas en temporadas anteriores.

Artículo 2º.- Los derechos que otorga esta ley son irrenunciables.

EUGENIO ORTEGA R.
Diputado

JUAN PABLO LETELIER M.
Diputado

SERGIO JARA C.
Diputado